



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCION NÚMERO 18 1971 DE

09 NOV 2007

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

### EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones, en especial las previstas en el Decreto 070 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal de las Compañías Asociadas de Gas, Asogas S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado Minminas 2007034589, interpuso derecho de petición con el fin de revocar el acto administrativo correspondiente a la Circular MME 043 suscrita por el Viceministro de Minas y Energía el 31 de julio de 2005, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 45.986.

En este sentido la Dirección Técnica de Gas, procedió mediante oficio de radicado 2007038211 de 29 de agosto de 2007, a dar respuesta a la solicitud en la que se indica que de conformidad con el núcleo de la consulta, a la misma se debe dar el trámite de revocatoria directa, en los términos de los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas la Dirección técnica de Gas mediante oficio radicado 2007057083 le dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica para responder de fondo la solicitud.

#### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SOLICITANTE:

1. Señala Asogas, que se debe proceder a revocar el acto administrativo, por cuanto la Circular referida, introduce nuevos conceptos; específicamente los de casas de familia y tiendas de barrio a los enunciados inicialmente en la normatividad técnica que rige la materia, agregando unidades de medida inespecificadas, que generan gran confusión por que dentro del mismo texto no se definen las mismas, dejando tal interpretación en manos de las autoridades locales, lo que podría prestarse para confusiones.
2. Señala igualmente el recurrente, que esta restricción es indebida ya que muchas tiendas de barrio, supermercados y casas de familia, cuentan con amplios solares y áreas suficientemente ventiladas y distantes, sitios estos,



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

aptos para ubicar expendios de GLP con pleno cumplimiento de la normatividad técnica.

3. Indica, que aunque es entendible la problemática que se busca solucionar de parte del Ministerio de Minas y Energía mediante la expedición de dicha Circular, los mismos tópicos se encuentran suficientemente ilustrados y detallados en la Resolución MME 80505 de 1997, en la que se señalan los requerimientos técnicos y logísticos que deben observar los expendios referidos.
4. Así las cosas, se dice que no es necesario prohibir la ubicación de expendios de GLP en casas o tiendas de barrio, siempre que estas cumplan estrictamente con las condiciones de seguridad previstas en la normatividad vigente.
5. Se afirma de igual manera, que los intereses de fondo que se pretenden tutelar con la expedición de la Circular, son fundamentalmente la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad física de las personas que eventualmente y, por realizar manejos inadecuados de este tipo de sustancias, podrían sufrir quienes manipulen o se surtan de este servicio. No obstante el interesado sopesa este principio frente al de la libre empresa que considera se debe anteponer, cuestionando si en realidad es necesario acortar el ámbito de protección de un derecho fundamental, con el fin de garantizar adecuadamente la realización mínima de otros.
6. Aduce el peticionario que la solicitud debe también su sustento a la necesidad de la aplicación concreta del concepto de "servicio universal" entendido este, como el deber que se impone al Estado de garantizar el acceso de todas las personas a los servicios públicos, situación que en modo alguno se puede lograr, con disposiciones como la Circular que se recurre, pues las empresas distribuidoras han encontrado en los expendios, un canal de colocación idóneo para cumplir con el fin de llegar al mayor número de personas posibles.
7. Por último se afirma que "el problema de la seguridad", no se soluciona eliminado o restringiendo un canal de distribución, sino asegurando su funcionamiento adecuado y seguro.

**PETICIONES DE ASOGAS:**

Con base en la argumentación expuesta, Asogas S.A., E.S.P. solicita:

(...)

*"...se expida una nueva circular que recoja las anteriores consideraciones para adecuarse a las necesidades del sector y así propender a la eficiente y universal distribución del GLP"*

(...)

CRZ



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Previo análisis de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por Asogas respecto de la Circular 043 emitida por el Viceministro de Minas y Energía el 31 de julio de 2005, así como de los antecedentes de la misma a la luz de las normas vigentes, se encuentra lo siguiente:

El texto de la Circular 043 de 2005 es del siguiente tenor:

"CIRCULAR No. 043 DE 2005  
(Julio 31 de 2005)

Bogotá, D.C.,

PARA:

ALCALDES MUNICIPALES  
ALCALDES LOCALES  
JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES  
JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL  
COMITÉS LOCALES DE EMERGENCIAS

DE:

Dr. MANUEL FERNANDO MAIGUASHCA OLANO  
Viceministro de Minas y Energía

ASUNTO:

EXPENDIOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP

Como consecuencia de que algunas personas no están asumiendo con responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones respecto del manejo seguro del Gas Licuado del Petróleo, comúnmente denominado "propano", contraviniendo las disposiciones reglamentarias vigentes se ha venido incrementado la venta de dicho combustible en casas de familia o tiendas de barrio, comprometiendo así la salud y la vida de toda una comunidad.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, expidió la Resolución CREG 074 de 1996 por la cual se regula el servicio público domiciliario de GLP. Para efectos de la reglamentación vigente respecto de este servicio se define el "Expendio de cilindros de GLP", como la instalación perteneciente a un Distribuidor, cuyo fin es la venta directa de cilindros portátiles con una capacidad máxima de 40 libras de GLP a usuarios, en zonas urbanas de difícil acceso o rurales.

El Ministerio de Minas y Energía buscando generar conciencia ciudadana sobre la responsabilidad que les asiste a quienes comercializan "propano" a través de expendios, se permite recordar que la prestación de este servicio público domiciliario debe cumplir con lo exigido en el Reglamento Técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de GLP, establecido en la Resolución 8 0505 expedida por el Ministerio de Minas y Energía el 17 de marzo de 1997 el cual, entre otras, dispone que un Expendio de GLP debe:

1. Contar con un área determinada para almacenar los cilindros superficialmente, nunca bajo el nivel del piso (sótanos o semisótanos), la cual debe permitir que éstos se ubiquen verticalmente, sin quedar apoyados unos sobre otros, ni expuestos a altas temperaturas.
2. Cuando la edificación donde se encuentre un expendio presente encerramiento con muros debe disponer de ventilación natural permanentemente a ras del piso. No es suficiente con la ventilación superior.
3. La edificación o estructura donde se almacenen los cilindros debe estar construida con materiales no combustibles y resistentes al fuego; en especial, sus líneas eléctricas, tomacorrientes e interruptores eléctricos deben ser a prueba de explosión.
4. Los cilindros no deben ser manipulados por personas no autorizadas y, por lo tanto, el expendio debe tener restringido el acceso del público en general. De conformidad con lo anterior, los expendios no pueden ubicarse en sitios destinados a vivienda temporal o permanente y "tiendas" de barrio.
5. Así mismo, un expendio sólo podrá localizarse en aquellos lugares que se encuentren retirados de sitios de alta densidad poblacional.

CR



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

- 6. El Distribuidor de GLP que pretenda montar un expendio deberá contar con la autorización expedida por la autoridad distrital o municipal competente, e informarlo previamente al Ministerio de Minás y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos mediante comunicación escrita. De no cumplirse con estos requisitos tampoco se podrá iniciar la venta de "propano" en dichos sitios.
- 7. Los cilindros con "propano" que sean vendidos en los expendios deberán ser entregados únicamente por la empresa de servicios públicos domiciliarios debidamente constituida y distinguida con las siglas S.A. E.S.P. a la cual pertenezca.
- 8. Los expendios deben contar con medidas adecuadas de protección contra incendio y con procedimientos, equipo y medidas a aplicar en caso de emergencia.

Es importante advertir que una comunidad cuenta con las medidas adecuadas de protección contra incendio, cuando se encuentra dentro de la jurisdicción de un cuerpo de bomberos oficial o voluntario, debidamente equipado y entrenado para apoyar situaciones de emergencia, entre otros, los que puedan originarse en los expendios de "propano".

Cuando en los sitios en los que reside o habita una comunidad se encuentran localizados expendios de "propano" pero no cuentan con el apoyo del Cuerpo de Bomberos, será obligación del propietario del expendio organizar brigadas privadas contra incendio debidamente equipadas y entrenadas capaces de proporcionar la protección necesaria en situaciones de emergencia.

- 9. Solo pueden calificarse como "expendios de propano" aquellos que cumplen con todo lo exigido en la reglamentación técnica vigente; por lo tanto, aquellos sitios que no cumplen con dicha normatividad, por ejemplo: casas de familia o tiendas de barrio, no pueden clasificarse como tales y se constituyen en puntos de venta ilegal de este combustible que comprometen la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Servicios Públicos-SSP como responsable de la inspección, vigilancia y control del servicio público domiciliario de "propano", viene adelantando acciones tendientes a desmontar los sitios de venta ilegal de este combustible con el objeto de garantizar su prestación a los usuarios del servicio en las condiciones de seguridad exigidas por la ley.

Conscientes de que la ciudadanía juega un papel importante en el control de los servicios públicos domiciliarios, convocamos a las autoridades municipales junto con las autoridades locales: Juntas de Acción Local - JAL, Juntas de Acción Comunal y Comités Locales de Emergencias a divulgar los riesgos que representa para la comunidad tolerar la existencia y proliferación de sitios de venta ilegales de "propano", así como a invitar a aquellas personas que comercializan este combustible en las anteriores condiciones a que cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Ministerio o que, de lo contrario, desmonten voluntariamente dichos sitios, en atención al respeto que merece la protección de la vida y bienes de las personas que conforman la comunidad a la que pertenecen.

Así mismo, el Ministerio invita a los ciudadanos a denunciar la ubicación de sitios de venta ilegal de "propano" ante la Superintendencia de Servicios Públicos o las Autoridades Locales; así como a participar activamente en la exigencia de los requisitos técnicos que deben cumplir los expendios para la venta de "propano".

En una primera instancia y, antes de atender las inquietudes centrales del recurso incoado, se debe precisar la naturaleza y el alcance que comprende el concepto de la circular expedida.

Las circulares como la que se estudia en la solicitud *sub examine*, respecto de la cual se solicita la revocatoria directa, corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado una "Circular de Servicio", que no es más que una especie dentro de las manifestaciones de voluntad de la administración, es decir un acto administrativo, que se caracteriza fundamentalmente por ser una comunicación de carácter general, pero dirigidas a un grupo específico de personas que tienen una situación jurídica o unos intereses comunes, en razón de su actividad o su relación jurídica, de esta manera lo ha expresado la jurisprudencia al referirse a este particular:

(...)

"...la voluntad de la Administración puede revelarse de diferentes maneras y lo relevante, a efectos de establecer si una determinada manifestación de la voluntad de la Administración es un acto administrativo, es que

CS/R

**Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa**

tenga la aptitud de producir efectos jurídicos tales como la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas generales o particulares.

*La finalidad de las circulares de servicio, en términos amplios, es la de servir de herramienta a la Administración, para que ésta guíe o dirija la actividad de quienes hacen parte de la misma, en aras del cabal cumplimiento de los fines del Estado, de la prestación eficiente de los servicios públicos y en general, de la ejecución de la función administrativa con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, e imparcialidad, al tenor de los artículos 209 C. P. y 2 Y 3 del C. C. A. Pero, únicamente cuando tales instrumentos produzcan verdaderos efectos jurídicos, serán pasibles de revisión mediante las acciones judiciales adecuadas para ello.<sup>1</sup>*

*Subrayas y negrillas ajenas al texto original.*

(...)

De esta forma se concluye que la Circular que nos ocupa, es un acto, expresión de la voluntad de la administración, en el cual en este caso el Ministerio de Minas y Energía, llama la atención respecto de la desatención a los preceptos consagrados en la Resolución 80505 de 1997, por medio de la cual se dictó el reglamento técnico, al que deben someterse las actividades de almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de gas licuado de petróleo GLP, de manera especial a: alcaldes municipales, alcaldes locales, Juntas Administradoras Locales, Juntas de Acción Comunal y Comités Locales de Emergencia, con el fin de que se adelantaran los procesos de concientización ciudadana sobre la responsabilidad que les asiste a quienes comercializan dicho producto mediante este tipo de expendios. De esta manera el alcance de ésta circular es el de instruir, orientar y coordinar de manera específica a las autoridades citadas.

Así las cosas se proceden a analizar las consideraciones expuestas por el peticionario:

1. El primer señalamiento, aducido por Asogas, se refiere a que la circular introduce nuevos conceptos, específicamente los de "casas de familia y tiendas de barrio", agregando unidades de medida inespecificadas, que generan gran confusión por que dentro del mismo texto no se definen las mismas, dejando tal interpretación en manos de las autoridades locales, lo que podría prestarse para confusiones.

En primera instancia se encuentra que los términos señalados, no son nuevos, ni se pretende modificar en forma alguna la circular la Resolución MME 80505 de 1997 y la Resolución CREG 074 de 1996. Se debe precisar que esto no obedece a la pretensión de extender el campo de aplicación de la normatividad referida, sino y de otra parte, a una previsión efectuada por la Administración debido a los manejos irresponsable y un reiterado incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo seguro del Gas Licuado de Petróleo,

<sup>1</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Septiembre 27 de 2006, Exp. 18136, C.P. Ramiro Saavedra Vecerra. CONCORDANTE con Sentencia del 10 de febrero de 2000, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Exp. No. 5410. C. P. Olga Inés Navarrete

2007



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

igualmente a un incremento en la venta de dicho combustible en los expendios señalados, comprometiendo de manera alarmante la salud y la vida de las personas.

Es claro que la motivación primigenia de la Administración en este caso particular, efectuar un llamado de atención sobre casos específicos en estricto acatamiento de nuestro ordenamiento superior y en especial del principio de legalidad consagrado en el artículo sexto del mismo, en el que se consagra como principio fundamental el de que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la leyes.

De esta forma la resolución 8 5050 de 1997, trata de puntualizar una problemática, dándole nombre propio con el fin de que no se presente lugar a equívocos, singularizándola de tal modo, que no exista frente al particular vacío que permita concluir a los particulares que este tipo de operaciones se encuentran permitidas, cuando realmente nunca lo estuvieron, como más adelante se ilustrará.

La confusión y el supuesto equívoco de los términos efectivamente introducidos por la Circular a la reglamentación técnica "*casas de familia y tiendas de barrio*". Se observa que para una mejor comprensión de las mismas y de conformidad con las normas de interpretación, se tiene que los términos utilizados en las disposiciones normativas deben ser entendidos en su sentido natural y obvio, según el uso que de las mismas se hace,<sup>2</sup> de tal suerte que no parece haber mayor discusión frente al hecho *per se*, que de la interpretación de los conceptos puedan efectuar las autoridades competentes, pues los mismos son ampliamente conocidos, difundidos y de empleabilidad habitual en nuestro idioma nativo, siendo de sentido común su comprensión.

2. Señala igualmente el recurrente, que esta restricción es indebida ya que muchas tiendas de barrio, supermercados y casas de familia, cuentan con amplios solares y áreas suficientemente ventiladas y distantes, sitios estos, aptos para ubicar expendios de GLP con pleno cumplimiento de la normatividad técnica.

En principio la afirmación sostenida por el interesado, tiene un aparente sustento, en el entendido de que si existen en los expendios, solares amplios y con vasta ventilación, además con distancias prudentes respecto de otras edificaciones, se podría llegar a pensar que estos encuadrarían dentro de los conceptos generales que pretendió abarcar la normatividad técnica, sin embargo el argumento dista considerablemente de la real motivación que se tuvo al momento de expedir las resoluciones CREG 074 de 1996 y MME 80505 de 1997.

En primera instancia se debe considerar el alcance real del concepto de expendio de gas licuado de petróleo GLP, en este sentido dispone la regulación:

<sup>2</sup> COLOMBIA, Ley 57 de 1887, (Código Civil)



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

(...)

**k) Expendios de cilindros de GLP:** la instalación perteneciente a un distribuidor, cuyo fin es la venta directa de cilindros portátiles con una capacidad máxima de 40 libras (18 kilogramos) de GLP a usuarios, en zonas urbanas de difícil acceso o rurales. Su operación será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.<sup>3</sup>

(...)(Subrayas ajenas al texto original)

De conformidad con el mandato que para estos efectos estableció la disposición precedente el MME expidió la Resolución 8-0505, en la que con relación al concepto de expendios expresó:

**"ARTÍCULO 1.** Para la interpretación de la presente Resolución, a los conceptos que a continuación se relacionan con mayúsculas se les atribuirá el significado que seguidamente para ellos se indica.

**1.8 Expendios:** Es la instalación perteneciente a un Distribuidor, tal y como está definida en el literal k) del artículo 1o. de la Resolución 074. Los Expendios deberán cumplir con las normas y reglamentos previstos en el Capítulo 3 del Título V de la presente Resolución.

(...)(Subrayas ajenas al texto original)

Así las cosas, el capítulo III, Título V de esta disposición enumera los requisitos y condiciones para los expendios de GLP, con detalle de especificaciones y distancias mínimas requeridas, igualmente y de manera estricta en las especificaciones correspondientes se señalan los lugares donde pueden ser ubicados estos expendios, de la siguiente forma:

(...)

**"ARTÍCULO 131.** Los Expendios sólo pueden ubicarse en áreas urbanas de difícil acceso o rurales, de acuerdo con el literal k) del artículo 1o. de la Resolución 074, dentro de construcciones que posean recintos con suficiente espacio para el almacenamiento de los Cilindros y cumplan con las distancias mínimas que se indican en el cuadro de distancias del presente artículo para cada caso, con respecto a los siguientes alrededores...

(...)

Es absolutamente clara la normatividad en este sentido, y aunque solo con el fin de enriquecer el debate podríamos considerar admisible la idea de que las tiendas de barrio y las casas de familia propuestas como lugares de distribución, bien pueden estar ubicadas en áreas urbanas de difícil acceso y en áreas rurales; la tienda de barrio difícilmente se concibe en lugares alejados o de difícil

<sup>3</sup> COLOMBIA, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, Resolución 074 de Septiembre 10 de 1996. Por medio de la cual se regula el servicio público domiciliario de gases licuado de petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones.

912



**Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa**

acceso, pues es de su naturaleza comercial de estas, el atender necesidades locales próximas a las residencias.

Igualmente, la totalidad del capítulo referido, el cual es de amplia difusión y conocimiento por parte de los agentes de la cadena, es de tal detalle en cuanto al marco de especificaciones y requisitos físicos y logísticos, que se concluye fácilmente que el fin perseguido por la norma, respecto de lo especial del producto administrado (GLP) es indiscutible y, mal podría ponerse en duda que con los requerimientos anotados se permitiera la confusión entre lo que debe ser un expendio de cilindros de GLP, y una casa de familia o una tienda de barrio, pues el GLP de ninguna manera debe ni puede tener tratamiento de abarrote o de producto de la canasta familiar, debido a la peligrosidad que envuelve su manejo y al riesgo que para las comunidades en general observa una operación negligente, irresponsable o con impericia.

**3.** Se indica, que aunque es entendible la problemática que se busca solucionar de parte del Ministerio de Minas y Energía mediante la expedición de dicha Circular, los mismos tópicos se encuentra suficientemente ilustrados y detallados en la Resolución MME 80505 de 1997, en la que se señalan los requerimientos técnicos y logísticos que deben observar los expendios referidos.

Como se anotó anteriormente, si bien la Circular 043 de 2005 retoma en buena medida los requerimientos dispuestos por la Resolución 8 0505 de 1997, como bien lo afirma el recurrente, se debe resaltar tal como se expresó con anterioridad, el hecho que de conformidad con la naturaleza de este tipo de actos, los mismos tienen por objeto servir de herramienta a la Administración, para que ésta guíe o dirija la actividad de quienes hacen parte de la misma, en aras del cabal cumplimiento de los fines del Estado y de la prestación eficiente de los servicios públicos, en este caso se dirige puntualmente a los alcaldes municipales, alcaldes locales, Juntas Administradoras Locales, Juntas de Acción comunal y Comités Locales de Emergencia.

De esta manera se observa que aunque podrían parecer redundantes, los destinatarios de la Circular 043 y de la Resolución 8 0505, son diferentes; en la primera los receptores son las autoridades locales de policía las que reciben observaciones debido como se anota a que *"algunas personas no están asumiendo con responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones respecto del manejo seguro del Gas Licuado de Petróleo"*, mientras que en el caso de la Resolución 8 0505, se dirige al los agentes de la cadena y fija los parámetros técnicos de cada etapa del negocio, de tal suerte que frente a este argumento, el peor de los escenarios sería el de una Administración que no muestre el debido interés frente a la temática del expendio irregular de una sustancia potencialmente peligrosa.

**4.** Se afirma que no es necesario prohibir la ubicación de expendios de GLP en casas o tiendas de barrio, siempre que estas cumplan estrictamente con las condiciones de seguridad previstas en la normatividad vigente.

Tal como se debatido en el numeral 2º de esta exposición, no se trata de que las tiendas de barrio y las casas de familia sean modificadas y adecuadas con el

9/2





**Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa**

fin de que se acoplen a la reglamentación vigente, sino de que se implemente de manera estricta la Resolución MME 8 0505 de 1997, en la cual se anotan con absoluta claridad las especificaciones exigidas, y que dicho se de paso, no dan lugar a malos entendidos ni confusiones, destinando de manera exclusiva, lugares específicos a los expendios de cilindros de GLP.

Igualmente es claro que mal se podría interpretar la utilización del principio de legalidad que se debatió inicialmente, según el cual todas aquellas conductas que no estén prohibidas resultan pues permitidas y así inferir que como la Resolución 8 0505 de 1997 no prohíbe literalmente las tiendas de barrio y las casas de familia como expendios de cilindros de gas, ellos estarían permitidos, ya que lo que hace dicha reglamentación es anotar con estricta rigurosidad las especificaciones técnicas y urbanísticas que se exigen, prohibiendo cualquier conducta contraria.

5. Se afirma de igual manera, que los intereses de fondo que se pretenden tutelar con la expedición de la Circular, son fundamentalmente la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad física de las personas que eventualmente y, por realizar manejos inadecuados de este tipo de sustancias, podrían sufrir quienes manipulen o se surtan de este servicio. No obstante el interesado sopesa este principio frente al de la libre empresa que considera se debe anteponer, cuestionando si en realidad es necesario acortar el ámbito de protección de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, con el fin de garantizar adecuadamente la realización mínima de otros. En este sentido es citado el Decreto 1521 de 1998, en el que se exponen los principios y derechos de la libertad económica y la iniciativa privada.

En este sentido se anota que lo que expresa el reseñado Decreto dentro de su acápite considerativo es:

*"Que, así mismo, nuestra Carta Suprema consagró derechos y principios de primer orden, como la libertad económica y la iniciativa privada, los que son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin la debida autorización legal;"<sup>4</sup>*

(...)

*Que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Así mismo, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones...*  
(Subrayas ajenas al texto original)

(...)

Como se observa la norma no entroniza la libertad económica y la iniciativa privada por sí misma, sino que la enmarca dentro del contexto del bien común

<sup>4</sup> COLOMBIA, Decreto 1521 de Agosto 4 de 1998, por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

le atribuye responsabilidades correlativas y, de esta manera lo expreso la H. corte constitucional en sentencia de

(...)

*"...el tema de la libre competencia comporta no solo la defensa de intereses privados sino también propende por la protección del interés público y por ende de la Constitución."*<sup>5</sup>

(...)

Como se observa, de ninguna manera, ni la reglamentación ni la circular que se recurre, pretenden coartar la libre iniciativa económica ni la libertad de conformar y desarrollar empresas de distribución, comercialización o expendios de GLP; lo que se pretende es como se anoto ya reiteradamente, de una parte con la expedición de la Resolución 8 0505 de 1997 fijar el marco técnico – normativo de las actividades de la estructura de mercado de GLP en Colombia y, de otra con la Circular 043 de 2005, hacer un llamado de atención a las autoridades policivas locales, con el fin de corregir conductas irregulares que son potencialmente riesgosas y así lograr la compatibilidad entre el derecho a la vida y la libertad de empresa consagrados como derechos fundamentales, pero sin desconocer la prevalencia del primero.

6. Aduce de otra parte el peticionario que la solicitud debe también su sustento a la necesidad de la aplicación concreta del concepto de "servicio universal" entendido este, como el deber que se impone al Estado de garantizar el acceso de todas las personas a los servicios públicos, situación que en modo alguno se puede lograr, con disposiciones como la Circular que se recurre, pues las empresas distribuidoras han encontrado en los expendios, un canal de colocación idóneo para cumplir con el fin de llegar al mayor número de personas posibles.

El concepto de servicio universal que se invoca, efectivamente comporta la necesidad de masificación del servicio tal como se expresa. Sin embargo frente a la universalización debe tenerse claridad en los conceptos que se atienden en este caso y sin los cuales no se puede concluir, a saber:

(...)

*"Artículo Prestación del servicio. Los comercializadores y distribuidores de GLP prestarán el servicio de acuerdo con las características propias que exige su prestación..."*

(...)

*"Artículo Sujeción a normas. Los comercializadores y distribuidores deben sujetarse a las resoluciones vigentes de precios de GLP, al Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, al Código de Construcciones Sismo Resistentes, así como a las demás normas de carácter técnico y de seguridad expedidas por las autoridades competentes."*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-992 de Noviembre 29 de 2006; M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> COLOMBIA, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, Resolución 074 de Septiembre 10 de 1996. Por medio de la cual se regula el servicio público domiciliario de gases licuado de petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones.

ENC



Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

De esta manera se pretende exponer, que la universalidad del servicio no es de ejecución automática la; a ella se anteponen principios y deberes fundamentales como la sujeción a las normas y las características propias de la prestación de este singular servicio, elementos estos que se introducen de manera especial en este caso con el fin de resaltar como se ha dicho, que estamos frente a un particular tratamiento.

7. Por ultimo se afirma que "el problema de la seguridad", no se soluciona eliminado o restringiendo un canal de distribución, sino asegurando su funcionamiento adecuado y seguro.

Esta es precisamente la conclusión que se ha pretendido transmitir a lo largo de de la disertación expuesta anteriormente, en la que sin embargo se debe partir de una premisa necesariamente diferente y ampliamente explicada: no se pretende restringir un canal de distribución, de haberse configurado este canal de distribución, habría sido de hecho y no con sustento legal o reglamentario, pues la norma, como también se explico con claridad meridiana, aunque no lo prohíbe de manera expresa, si es absolutamente clara en el marco que establece, disponiendo de manera clara, todas las características tanto sustanciales como de forma que se deben cumplir a fin de ser legalmente constituido.

Por ultimo, acompañamos al peticionario en la afirmación, según la cual "asegurando su funcionamiento adecuado y seguro", es como se soluciona esta problemática, dado que esta directriz es precisamente la que impulsa la expedición de la Circular 043 de julio 31 de 2005, que literalmente se enuncia:

(...)

" El Ministerio de Minas y Energía buscando generar conciencia ciudadana sobre la responsabilidad que les asiste a quienes comercializan "propano" a través de expendios, se permite recordar que la prestación de este servicio público domiciliario debe cumplir con lo exigido en el Reglamento Técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de GLP, establecido en la Resolución 8 0505 expedida por el Ministerio de Minas y Energía el 17 de marzo de 1997 el cual, entre otras, dispone que un Expendio de GLP debe:

(Subrayas ajenas al texto original)

(...)

Entendido el hecho de que la revocatoria directa de un acto de la Administración opera en virtud de causales expresamente establecidas en la ley, a saber: i) oposición manifiesta a la Constitución o a la ley, ii) no conformidad con el interés público o social o que atente contra él; y, iii) que cause agravio injustificado a una persona, se concluye con ilustración amplia y suficiente, que en este caso no se incurre en violación alguna a ninguno de estos preceptos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto:

22

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa

---

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Declarar improcedente la solicitud de Revocatoria Directa de la Circular MME 043, emitida por este Ministerio y suscrita por el señor Viceministro de Minas y Energía el 31 de julio de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** Una vez notificada esta providencia a Asogas S.A. E.S.P, comuníquese su expedición y contenido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO 3°.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase..**

Dada en Bogotá, D.C., a

29 NOV 2007



**HERNAN MARTINEZ TORRES**  
Ministro de Minas y Energía

CSRS/RDG

CSRS

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**EDICTO**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

**HACE SABER:**

Que en relación con la solicitud de revocatoria directa formulada por la compañía ASOGAS S.A. E.S.P., contra la circular MME 043 de 2005, el Ministro de Minas y Energía ha proferido la Resolución No. 18.1971 del 29 de noviembre de 2007, cuyo encabezamiento y parte resolutive se transcribe a continuación:

**RESOLUCION NUMERO 18 1971 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007**

**Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa**

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Declarar improcedente la solicitud de Revocatoria Directa de la Circular MME 043, emitida por este Ministerio y suscrita por el señor Viceministro de Minas y Energía el 31 de julio de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO 2º.** Una vez notificada esta providencia a Asogas S.A. E.S.P., comuníquese su expedición y contenido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTICULO 3º.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.


**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**

Dada en Bogotá D.C.

**FDO: HERNAN MARTINEZ TORRES**

Ministro de Minas y Energía

Para notificar la anterior providencia se fija el presente Edicto en el lugar público y visible por el término de diez (10) días hábiles a partir del 9 ENE 2008 a las 8:00 horas, con la advertencia de que contra la providencia transcrita no procede recurso alguno.

  
CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

BOGOTÁ, D.C., 22 DE ENERO DE 2008 Siendo las 5: 30  
p.m., se desfija el presente Edicto, habiendo permanecido en la  
cartelera por el término de diez (10) días hábiles.



Secretaria